JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA



Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero Carrera 12 Nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia, Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502 Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm Correo institucional: <u>j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Enviar documentos formato pdf

Del 07 de diciembre de 2022 al 09 de febrero de 2023, corrió los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP ordenada mediante auto del 05 de diciembre de 2022. (Doc. 034). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 7 9 12 13 14 15 16 19 de diciembre del 2022 ; 11 12 13 16 17 18 19 20 23 24 25 26 27 30 31 de enero del 2023; 1 2 3 6 7 8 9 de febrero del 2023.

Proceso Radicado Nº: 63 - 001 - 40 - 03 - 003 - 2021 - 00445 - 00. Asunto: Terminación Proceso por desistimiento tácito.

Armenia, 06 marzo 2024.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...".

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió

Departamento del Quindío Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia

con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

Si hay depósitos judiciales para este proceso, así que, se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte, indicando que el pago de depósitos superiores a \$15.000.000 de pesos deberán realizar por pago abono a cuenta y por ende deberá presentarse certificado bancario para realizar el pago

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular por operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado Consorcio Prosperar Bucaramanga 028, tenga depositada en la cuenta de ahorros Nº 72102732181 de la entidad financiera Bancolombia (Artículo 593-10 CGP). Así se oficiará.

Medida comunicada mediante oficio número 0044 del 20 de enero de 2022 (Doc 012).

TERCERO: Oficiar a la anterior entidad, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral anterior.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

CUARTO: Cancelar el embargo El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado Juan Carlos de los Ríos Pineda con cc 10.260.803, tenga depositada en la cuenta de ahorros Nº 127060031672 de la entidad financiera Davivienda (Artículo 593-10 CGP). Así se oficiará.

Medida comunicada mediante oficio número 0045 del 20 de enero de 2022 (Doc 013).

Departamento del Quindío Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia

QUINTO: Oficiar a la anterior entidad, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral anterior.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

SEXTO: Cancelar El embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados la Sociedad Constructora de Servicios de Arquitectura y construcción SAS con cc 901265630-6 y Juan Carlos de los Ríos Pineda con cc 10.260.803 integrantes del Consorcio Prosperar Bucaramanga 028, obtengan con ocasión de la ejecución del contrato No. 339 del 04 de octubre de 2019 celebrado con el Municipio de Bucaramanga departamento de Santander (Artículo 593-10 CGP). Así se oficiará

Medida comunicada mediante oficio número 0046 del 20 de enero de 2022 (Doc 014).

SEPTIMO: Cancelar Embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa IZZ-531, denunciada como propiedad de Juan Carlos de los ríos Pineda con c.c. 10.260.803, que se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pereira Risaralda [593 Nral 1 y 599 del CGP.], así se oficiará.

Medida comunicada mediante oficio 13 de diciembre de 2022 (Doc 035).

OCTAVO: Oficiar a la anterior entidad, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral anterior.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

NOVENO: si hay depósitos judiciales con numero de titulo 454010000637286, por un valor de \$ 47.112.811,00, sin embargo, al revisar la consulta de depósitos del banco agrario no existe certeza que fuera radicado para este proceso toda vez que figuran las partes mas no el número de radicado, por lo anterior, se solita oficiar a las partes demandadas la Sociedad Constructora de Servicios de Arquitectura y construcción SAS con cc 901265630-6 y Juan Carlos de los Ríos Pineda con cc 10.260.803 integrantes del Consorcio Prosperar Bucaramanga 028 y al pagador el municipio de Bucaramanga departamento de Santander, para que informen si realizaron la consignación y si va dirigido al presente proceso y anexar prueba sumaria.

Departamento del Quindío Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia

DECIMO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

DECIMO PRIMERO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

DECIMO TERCERO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

DECIMO CUARTO: Archivar el proceso.

/Jmgo

Se notifica por estado el 07 marzo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc75f5bf80118add5032bc942938f03ce83b916c2e09d62bc20a36f906fd3c8e

Documento generado en 06/03/2024 10:25:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica